



**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 0001/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME N° 002/2021-2022 de fecha 7 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados; la solicitud de impugnación presentada por los Asambleístas **Dip. Carlos Alarcón Mondonio, Jefe de Bancada Comunidad Ciudadana, Dip. María José Salazar Oroza, Dip. Rory C. Ordoñez Choque, Dip. Daniel Prieto Tomelitch, Dip. Rosario Torrez Rocha, Dip. Kruspskaya Adhair Oña Sanchez, Dip. Elizabeth M. Mamani Antezana, Sen. Porfirio O. Menacho Tarquino**, contra la postulación de **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA** con **C.I.5983903 L.P**, postulante N°23, así como toda la documentación y antecedentes de respaldo.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Convocatoria Pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el párrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 11 de abril de 2022, los Asambleístas Dip. Carlos Alarcón Mondonio Jefe de Bancada Comunidad Ciudadana, Dip. Maria Jose Salazar Oroza, Dip. Rory C. Ordoñez Choque, Dip. Daniel Prieto Tomelitch, Dip. Rosario Torrez Rocha, Dip. Kruspskaya Adhair Oña Sánchez, Dip. Elizabeth M. Mamani Antezana y Sen. Porfirio O. Menacho Tarquino presentaron IMPUGNACIÓN a la postulación de la señora **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA** con **C.I.5983903 L.P** bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho.

Los impugnantes manifiestan que *"la postulante **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA**, es la actual Defensora del Pueblo Interina, que fue elegida y designada esta función específica por la Asamblea Legislativa Plurinacional en fecha 30 de enero de 2019, con 96 votos a favor de los Asambleístas, mientras que Ximena Miriam Fajardo Navarro perdió esta votación con cero votos, tal como se evidencia en la publicación oficial de la página Web de la Cámara de Senadores que adjuntamos en calidad de prueba documental. Esta designación fue oficializada por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Resolución RALP N° 001/2019-2020 de fecha 30 de enero de 2019, a partir de esa fecha y de manera ininterrumpida hasta el presente la postulante impugnada ejerció la función de Defensora del Pueblo"*.

Asimismo, señala *"el Reglamento para la Elección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo (2022), establece específicamente la aplicación del artículo 11 de la Ley 870 dentro del marco Constitucional y legal que lo fundamenta. (artículo 2 párrafo I inciso d) del Reglamento"* los cuales refieren que no existe posibilidad de ampliación o nueva designación.

Por esta razón, los impugnantes sostienen que al habilitar a la ciudadana se transgredió el artículo 219.I de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley del Defensor



del Pueblo, para el efecto, adjuntan, notas periodísticas de el periódico digital "El Deber" que señala "Nadia Cruz Tarifa es elegida defensora interina en lugar de David Tezanos"; y copia del XXII Informe de Gestión 2019 de la Defensoría del Pueblo a la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO

Que, el Reglamento y la convocatoria para la selección y designación de la Defensora o Defensora del Pueblo, aprobados mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional RALP N° 009/2021-2022, no establecen un requisito particular referido a no haber sido designado en el cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, titular o interino.

Que, el proceso de selección y designación para Defensora o Defensor del Pueblo, se rige conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, tal cual lo señala el artículo 2 del Reglamento; asimismo, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, debe observar el cumplimiento de principios y valores del proceso de selección y designación del defensor del pueblo, en particular, resguardar la ética e integridad personal, con el que deben actuar los postulantes.

Que, de acuerdo al artículo 410 de la Constitución Política del Estado, *"Todas las Personas Naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas, e instituciones, se encuentran sometidas a la presente constitución. II La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa"*.

Que, la Constitución Política del Estado, es una norma jurídica que se aplica de manera directa y de manera preferente a cualquier disposición legal o reglamentaria, y en este sentido establece normas regla que orientan su aplicación, en un determinado caso en concreto. Es así, que, respecto al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, la Norma Suprema establece las reglas claras para esta institución en sus artículo 218 al 224.

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere *"Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al Servicio Público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública."*

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere *"Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento."*

Que el Artículo 219. I de la Constitución Política del Estado, señala de manera textual lo siguiente: *"La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación"*.

Que, de acuerdo al párrafo II del Artículo 12 de la Ley N° 870, *"Cuando se produzcan las causales señaladas, la Defensora o el Defensor del Pueblo podrá ser reemplazado"*



interinamente por cualquier Delegada o Delegado Defensorial Adjunto, mismo que será nombrado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto se realice un nuevo proceso de elección, selección y designación”.

Que, en este contexto, mediante Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 001/2019-2020 de fecha 30 de enero del 2020, nombro a **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA**, como Defensora del Pueblo Interina, al haber obtenido 96 votos de las y los Asambleístas presentes, debiendo ejercer sus funciones a partir del día siguiente a la emisión de la citada resolución y conforme lo previsto en el Artículo 12 de la Ley N° 870.

Que, el diccionario jurídico¹, entiende que el termino nombramiento "*Consiste en la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo*". Asimismo, tomando como referencia el derecho administrativo, los nombramientos son realizados por autoridades electas, e implica la designación de una determinada persona en un determinado cargo público. En este mismo sentido, la Ley N° 2027 al referirse a los funcionarios designados señala que "*son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado.*"

Que, lo anteriormente expuesto y conforme se tiene de la resolución de nombramiento, se permite evidenciar que la señora **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA** ha sido nombrada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y designada en el cargo de Defensora del Pueblo interina, para concluir el mandato restante que quedo pendiente a la renuncia del entonces Defensor del Pueblo David Tezanos, lo que claramente impide una nueva designación conforme señala el parágrafo I, artículo 219 de la Constitución Política del Estado, que de manera textual señala: "...(...)... **sin posibilidad de nueva designación**" (El subrayado y las negrillas es propio).

Que, si bien la señora **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA** no se encuentra ejerciendo el cargo desde el inicio de la gestión, ello no implica que, su designación no sea legal y formal, por lo que, una posible nueva designación implicaría el incumplimiento de lo señalado en el Artículo 219 de la Constitución Política del Estado y se extralimitaría en el periodo de funciones establecido.

Que, del análisis de la impugnación interpuesta por los asambleístas, y conforme los argumentos constitucionales expuestos en la presente resolución, la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, razonando desde y conforme a la Constitución Política del Estado y velando por su cumplimiento, decide revocar la habilitación de la postulante **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA**, en consecuencia, se inhabilite a la misma del proceso de selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULOS 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombramiento/nombramiento.htm>



RESUELVE

ÚNICO. Se declara **PROCEDENTE** la solicitud de impugnación, en consecuencia, se **REVOCA** la **HABILITACIÓN** de **NADIA ALEJANDRA CRUZ TARIFA**, postulante N° 23, con **C.I. 5983903 L.P.** por lo tanto queda **INHABILITADA**.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**